

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-250/2015.

RECORRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

México, Distrito Federal, veinte de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite resolución en el sentido de REVOCAR el acuerdo de veintisiete de abril de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹ dentro del procedimiento especial sancionador número UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015, en relación con la petición del partido político MORENA, respecto de la intervención de la Oficialía Electoral del citado Instituto, a fin de constatar la existencia de anuncios espectaculares del Partido Verde Ecologista de México² con los cuales se estima que se rebasó el tope de gastos de campaña.

R E S U L T A N D O

¹ En adelante Unidad de lo Contencioso

² En adelante se identifica como Partido Verde o solo partido denunciado.

De la narración de los hechos de la demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Queja. El veintisiete de abril de dos mil quince, el partido político nacional MORENA presentó queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la difusión de propaganda electoral a través de anuncios espectaculares, entre otros medios.

2. Acto impugnado. En la misma fecha el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, radicó el expediente número UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015, admitió la denuncia, se reservó respecto al pronunciamiento de medidas cautelares y, entre otros puntos de acuerdo, determinó que la petición del recurrente sobre la constatación de propaganda por parte de la Oficialía Electoral, en relación al rebase del tope de gastos de campaña, se atendería por la Unidad Técnica de Fiscalización del citado Instituto³.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

³ En adelante se identificará como Unidad de Fiscalización.

1. Recurso de revisión. Inconforme con la citada determinación, mediante escrito de treinta de abril de dos mil quince, MORENA interpuso recurso de revisión ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

2. Remisión de expediente. El treinta de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de impugnación y sus anexos.

3. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REP-250/2015**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó radicar el asunto en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f);

4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral porque se trata de un recurso de revisión promovido para controvertir un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley Procesal Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma se hace constar el nombre del recurrente, domicilio para recibir notificaciones, personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se exponen los agravios que se causan por el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político MORENA.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de conformidad con las constancias de autos, el acuerdo impugnado fue notificado al partido político recurrente el

veintiocho de abril dos mil quince⁴, por lo que el plazo de tres días transcurrió del veintinueve de abril al uno de mayo siguiente, por lo que si la demanda fue presentada el treinta de abril, es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, por tratarse del mismo partido político que tiene el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador. De igual forma, el presente recurso se promueve por conducto de su representante legal, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del partido político recurrente se satisface, ya que tiene la calidad de entidad de interés público reconocido con tal naturaleza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por

⁴ La notificación se practicó mediante oficio número INE/UT/6005/2015, que corre glosado a fojas 403 del expediente en que se actúa.

infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público.

Robustece lo señalado, la jurisprudencia 15/2000⁵ de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”.

Aunado, a que el partido político recurrente fue quien presentó la denuncia primigenia que dio origen al procedimiento especial sancionador, de donde deriva el acto reclamado.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, dado que el acto reclamado no admite ser controvertido por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de revisión que se resuelve, tal como se desprende del artículo 109, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Resolución impugnada. El acuerdo dictado por la Unidad de lo Contencioso se sustenta en las consideraciones y puntos de acuerdo siguientes:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 2; 242, párrafos 3 y 4; 441, 442, párrafo 1, incisos a), d) y f); 443, párrafo 1, incisos a), h) y n); 447, párrafo 1 inciso e); 449,

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 492 a 494.

párrafo 1, incisos c), e) y f); 459, párrafo 1, inciso c); 460 y 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 3, párrafos 1, fracción II, y 2; 4, párrafo 1, fracción II; 5, párrafos 1, fracción III, y 2, fracción I, inciso b); 9,12,17, párrafos 1 y 4; 28, 59, párrafo 2, fracción II, y 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 14, fracciones II y IV, y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 11, párrafo 3, inciso IV; 14, 35 y 36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las razones esenciales establecidas en las Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 36/2010 y 22/2013, de rubros PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA, y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN, respectivamente, se

ACUERDA

PRIMERO. RADICACIÓN: Téngase por recibida la documentación de cuenta y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015.

SEGUNDO. PERSONERÍA: Se reconoce la personería con la que se ostenta Horacio Duarte Olivares, representante propietario del partido político nacional MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atento a las documentales que obran en los archivos de este Instituto.

TERCERO. LEGITIMACIÓN: El partido político nacional MORENA se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia.

CUARTO. DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS: Se tiene al quejoso con el domicilio procesal señalado en su escrito de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas mencionadas en el mismo.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS: Los hechos denunciados que refiere el quejoso se agrupan en dos rubros.

A) DIFUSIÓN DE UN PROGRAMA SOCIAL A TRAVÉS DE PROPAGANDA ELECTORAL.

- El Partido Verde Ecologista de México en el mes de abril de dos mil quince, ha contratado con las revistas TV y NOVELAS, QUO, TV NOTAS, AUTOMÓVIL PANAMERICANO, VANIDADES, COSMOPOLITAN y NUEVA, propaganda tal como se acredita con los elementos probatorios que se anexan.
- En la propaganda que se denuncia, destaca el mensaje: "VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA" Vamos a promover un programa de vales de atención médica para que te atiendan a ti y a tu familia en otra clínica, si en tu clínica del IMSS, ISSSTE o Seguro Popular no te pueden atender". Respecto a este mensaje en la sentencia de diez de marzo de dos mil quince, dictada en el expediente SER-PSC-32/2015 y acumulado, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la publicidad relacionada con "Vales de Medicinas", fue declarada ilegal por la apropiación indebida del programa social "Vales de Medicinas", poniendo en riesgo, a través de su conducta, el principio de equidad frente al proceso electoral en curso.
- La propaganda denunciada resulta idéntica al mensaje que fue declarado ilegal por parte de la autoridad jurisdiccional electoral, porque en la propaganda no solo se hace referencia al programa social que operan y ejecutan el IMSS, ISSSTE y Seguro Popular, ni se constrañe a utilizar información derivada de acciones gubernamentales, sino que contiene cuestiones relativas al funcionamiento u operación del programa implementado por las instituciones aludidas, al describir el modo de ejecución o la forma en la que las personas pueden acceder al beneficio, lo que entraña una sustitución de las atribuciones que ostentan en forma exclusiva las dependencias citadas.
- La Ley General de Desarrollo Social constrañe a no apropiarse de la implementación y ejecución de los programas sociales, para fines distintos al desarrollo social. Esta prohibición de usar los programas sociales para fines distintos al desarrollo social, implica principalmente la obligación a cargo de las dependencias y entidades oficiales, de incluir en la publicidad relativa a la difusión de tales programas, las siguientes leyendas: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social", "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

B) REBASE DE TOPES DE GASTOS CAMPAÑA CON MOTIVO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA.

- Por otro lado existe una gran cantidad de propaganda difundiendo en espectaculares los cuales se describen a continuación y se pide la actuación de la Oficialía Electoral en los domicilios que se mencionan en esta queja como los que se acompañan al presente escrito y que obran en el anexo de la sentencia SRE-PSC-26/2015 donde está descrita la ubicación de espectaculares de todo tipo, por lo que se exige se hagan verificaciones tanto de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, como de la Oficialía Electoral de este Instituto, así como se exijan los contratos celebrados y se tengan contabilizados en el sistema de convalidación en línea probanzas, con las que se acredita que el partido denunciado ha rebasado todo los topes de gastos de campaña posibles.

SEXTO. DELIMITACIÓN DE COMPETENCIAS PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:

Es importante destacar que los hechos denunciados se circunscriben, esencialmente, a la difusión de un programa social a través de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México mediante de revistas de circulación nacional, y el rebase de topes de gastos de campaña con motivo de la difusión de una gran cantidad de propaganda en espectaculares, destacándose que de esta difusión se solicita la intervención de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

Ahora bien, tomando en consideración que la competencia es un presupuesto procesal necesario para la válida actuación y constitución del proceso, y que su análisis se realiza de oficio, para el caso de que se advierta que ciertos hechos o actos actualizan la competencia de otra autoridad, y siempre que no exista riesgo de dividir la continencia de la causa, se deberá remitir y hacer del conocimiento de la autoridad competente la parte conducente del asunto para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

En ese sentido, se estima que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, es el órgano competente para conocer e investigar sobre los hechos denunciados relacionados con el rebase de topes de campaña por la difusión de propaganda en espectaculares, cuyo motivo es base del hecho denunciado marcado con el inciso B) del apartado que antecede.

Ello, porque la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de distintas infracciones por conculcar diversas

normas, en cuyo caso, su conocimiento estará en función de los ámbitos de competencia de que se trate, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación, acorde a los hechos que se sometan al análisis del órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al advertirse el presunto rebase de topes de gastos de campaña, a través de una gran cantidad de propaganda difundida en espectaculares, con lo cual, en opinión del denunciante se acredita el rebase del tope de gastos de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México, dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

En razón de lo anterior, en el presente caso se surte la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, al tratarse de la aplicación y destino de los recursos que reciben los partidos políticos nacionales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución General, y toda vez que los hechos denunciados no encuadran en el supuesto de competencia exclusiva de esta autoridad, lo procedente es remitir copia certificada de la denuncia y sus anexos, para que dentro del ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. SOLICITUD A LA OFICIALÍA ELECTORAL: El representante propietario de MORENA en su escrito de queja solicita la intervención de la Oficialía Electoral, a efecto de constatar los hechos denunciados, misma que es del tenor siguiente:

Por otro lado existe una gran cantidad de propaganda difundiendo en espectaculares los cuales se describen a continuación y se pide la actuación de la oficialía electoral en los domicilios que exhiben en esta queja como los que se acompañan al presente escrito y que obran en el anexo de la sentencia SRE-PSC26/2015 donde esta descrita la ubicación de espectaculares de todo tipo del verde misma, cuya primera hoja se reproduce a continuación y por la que se exigen se hagan verificaciones tanto de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, como de la Oficialía Electoral de este Instituto así como se exijan los contratos celebrados y se tengan contabilizados en el sistema de convalidación en línea probanzas con las que se acredita que le verde ha rebasado todo los topes de gastos de campaña posibles:

(Se inserta imagen)

En el entendido que se dotan de domicilios para hacer la verificación correspondiente por parte de la Unidad de Fiscalización y oficialía y con las que se acredita el rebase del tope de gastos de campaña del PVEM.

Así, y toda vez que respecto a dichos hechos la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto conocerá del presente asunto en el ámbito de sus atribuciones, lo procedente es que en su caso la misma determinará lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de Oficialía Electoral formulada por MORENA.

OCTAVO. COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD Y VÍA PROCESAL: Tomando en consideración que la presunta infracción señalada en el inciso A), del apartado QUINTO, está relacionada con la violación a lo establecido en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los hechos denunciados consisten en la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, por parte del Partido Verde Ecologista de México, a través de la difusión de la misma en revistas de circulación nacional, hipótesis que actualiza la procedencia del procedimiento especial sancionador, en términos de lo establecido en el artículo 470, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad únicamente conocerá de dicho motivo de inconformidad en el presente procedimiento.

En consecuencia, tramítese el presente asunto por la vía y bajo las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador.

NOVENO. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO: Se **admite** a trámite la presente queja, en virtud de que dicho escrito inicial satisface los requisitos de procedencia legales previstos; asimismo, **se reserva el emplazamiento** a las partes involucradas en el procedimiento de mérito, hasta en tanto se encuentre debidamente integrado el expediente que nos ocupa a fin de mejor proveer.

DÉCIMO. ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA: A efecto de constatar la existencia de algún programa social alusivo a *VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Sistema de Protección Social en Salud del D.F.*, se considera procedente realizar una inspección en internet con el objeto de constatar la información de algún programa social relativo a vales para atención médica en dichas dependencia, así

mismo hágase constar el contenido y glósese copia certificada de la Plataforma Electoral del Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

DÉCIMO PRIMERO. RESERVA RESPECTO A PRONUNCIAMIENTO DE US MEDIDAS CAUTELARES: Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se concluya la investigación preliminar ordenada.

DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS: Hágase del conocimiento el presente proveído, a la Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Consejera Electoral, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO TERCERO. ELABORACIÓN DE OPINIÓN TÉCNICA: En términos de la regla primera del acuerdo ACQyD-INE-71/2015, elabórese la opinión técnica respecto de la trasmisión o no de la sesión en la que se discutirá el proyecto de acuerdo de medida cautelar correspondiente al presente procedimiento.

DÉCIMO CUARTO. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.

DÉCIMO QUINTO. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS: Hágase del conocimiento de las partes que el siete de octubre de dos mil catorce, inició el Proceso Electoral Federal 2014-2015; por tanto, todos los días y horas serán considerados como hábiles.

DÉCIMO SEXTO. NOTIFICACIÓN: Por oficio al Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, al partido político nacional MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto y a la Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Consejera Electoral, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y por estrados a los demás interesados, para los efectos legales a que haya lugar”.

CUARTO. Síntesis de agravios.

I. Planteamiento.

El partido político recurrente aduce que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho, por lo siguiente:

1) La Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene atribuciones para conocer sobre los hechos relacionados con el rebase del tope de gastos de campaña; sin embargo, es la Oficialía Electoral la que debe constatar la propaganda político electoral del Partido Verde, difundida en anuncios espectaculares, dentro del mismo procedimiento especial sancionador en que fue solicitada dicha función de fe pública.

2) Se impide la investigación de los hechos denunciados, porque corresponde a la Unidad de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto solicitar, dentro del ámbito de sus atribuciones, la intervención de la Oficialía Electoral, en relación con la existencia y ubicación de los anuncios espectaculares denunciados.

3) Carece de fundamentación y motivación, porque otorga atribuciones que no corresponden a la Unidad de Fiscalización, en lo relativo a la actuación de la Oficialía Electoral.

Los motivos de disenso serán análisis en su conjunto, en vista a su estrecha vinculación⁶.

⁶ El estudio conjunto de los motivos de disenso planteado en un medio de impugnación, no causa agravio alguno, como lo ha establecido esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, publicada en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, página 125.

Con base en lo anterior, el partido recurrente pretende que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que la Unidad de lo Contencioso ordene la intervención de la Oficialía Electoral para constatar la existencia y ubicación de los anuncios espectaculares objeto de la denuncia.

II. Estudio de fondo.

Son **fundados** los agravios.

Tesis.

En consideración de esta Sala Superior, corresponde a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, solicitar la intervención de la Oficialía Electoral, a fin de constatar la existencia y ubicación de los anuncios espectaculares del Partido Verde materia de la denuncia, dentro del mismo procedimiento especial sancionador en que fue solicitada dicha función de fe pública, como se expone a continuación.

Ello, al margen de que la resolución impugnada determinó remitir copia de la denuncia, sus anexos y las constancias atinentes, a la Unidad de Fiscalización, para conocer de los hechos relacionados con el presunto rebase del tope de gastos de campaña por parte del Partido Verde, pues se trata de procedimientos distintos, en los que los titulares de las Unidades de lo Contencioso y de Fiscalización, tienen la facultad de solicitar la intervención de la Oficialía Electoral, exclusivamente dentro de los procedimientos que instruyen.

Marco normativo.

El artículo 41, fracción V, Apartado A, párrafos primero y cuarto, Apartado B, inciso b), párrafo séptimo, Apartado D, de la Constitución General establece:

“Artículo 41.

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes”.

(...)

Los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 190; 196, 199, 459, párrafo 1, inciso c), 468 y 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen:

“Artículo 51.

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

e) **Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral** por sí, o por conducto de los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función **respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral**. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo;

v) **Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran**, y
(...)

2. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables**.

3. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

a) **A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;**
(...).”

“Artículo 190.

(...)

2. **La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización”.**

“Artículo 196.

1. **La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su**

cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos”.

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

- a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;
 - b) Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
 - c) **Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;**
 - d) **Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;**
 - e) **Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;**
 - f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;
 - g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- (...)”.

Artículo 459.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

Artículo 468.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte, los artículos 2; 3; 4; 18; 21 y 30 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, prevén lo siguiente:

“Artículo 2. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través del Secretario Ejecutivo, de los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como de los servidores públicos en quienes, en su caso, se delegue esta función.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales o delegacionales del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral”.

“Artículo 3. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;**

b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral;

c) **Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por** la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **la Unidad Técnica de Fiscalización** o por las juntas ejecutivas locales o distritales, y

d) **Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento”.**

“**Artículo 4.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

m) Unidad de Fiscalización: Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
(...)”.

“**Artículo 18.** La función de **Oficialía Electoral** podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto”.

“**Artículo 21.** Los órganos centrales del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de **Oficialía Electoral** en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos...
(...)”.

“**Artículo 30.** La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impiden y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador”.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional, así como de las disposiciones legales y las normas reglamentarias previamente citadas, se advierte que tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como la Unidad Técnica de Fiscalización, tienen facultades para solicitar, dentro de los procedimientos especiales sancionadores y de fiscalización que cada Unidad instruye

dentro del ámbito de sus atribuciones, la intervención de la Oficialía Electoral a fin de dar fe pública de los actos y hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

Esto es así, en principio, porque **la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas** de los candidatos está a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **por conducto de la Comisión de Fiscalización.**

En el mismo sentido, se prevé que dicha Comisión cuenta con **la Unidad Técnica de Fiscalización, órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos** respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como **investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.**

Asimismo, dicha Unidad tiene atribuciones para **requerir información respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos** o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos y presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en los cuales **especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y proponer**

las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

En otro aspecto, se prevé que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, es la encargada de tramitar e instruir los procedimientos sancionadores y, **dentro de los procesos electorales, dicha instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que se estimen infractoras de las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

También se establece, que cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, **dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.**

Por otro lado, de acuerdo con la disposición constitucional antes citada, el Instituto Nacional Electoral cuenta con una oficialía electoral investida de fe pública, para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento son reguladas por la ley.

Al respecto, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras, **ejercer y atender**

oportunamente la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, y expedir las certificaciones que se requieran y, a petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

Sobre estas bases constitucionales y legales, el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, regula el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, así como el acceso de los partidos políticos a la fe pública electoral.

Al respecto, prevé que la función de la Oficialía Electoral tiene por objeto **dar fe pública para constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral** y evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

También se establece como atribución de la Oficialía Electoral, **recabar elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Unidad Técnica de Fiscalización.**

Por otro lado, en el citado ordenamiento reglamentario se precisa que **dicha función se puede ejercer en cualquier tiempo**, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa y que los órganos centrales del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral **en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos**.

Se observa de todo lo anterior, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Unidad de Fiscalización, tienen un ámbito de atribuciones exclusivas para el conocimiento e instrumentación de procedimientos diferenciados.

Esto es así, en tanto que la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

En cambio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es la encargada de tramitar e instruir los procedimientos sancionadores y, dentro de los procesos electorales, dicha instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que se estimen infractoras de las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ambos casos, tanto la Unidad de lo Contencioso como la de Fiscalización, tiene facultades para solicitar, dentro de los procedimientos que instruyen, la intervención de la Oficialía Electoral a fin de dar fe pública de los actos y hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

Ahora bien, se considera que le asiste la razón al partido político recurrente, cuando afirma que es contrario a Derecho la determinación de la responsable, al establecer que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización, determinar lo procedente respecto de la solicitud de intervención de la Oficialía Electoral, bajo el argumento de que los hechos relacionados con el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, que a juicio del denunciante, se cometió con motivo de la propaganda difundida mediante anuncios espectaculares, deben ser del conocimiento de la citada Unidad de Fiscalización.

Toda vez que corresponde a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, solicitar la intervención de la Oficialía Electoral, a fin de constatar la existencia y ubicación de los anuncios espectaculares del Partido Verde materia de la denuncia, dentro del mismo procedimiento especial sancionador en que fue solicitada dicha función de fe pública, como se expone a continuación.

Ello, al margen de que la resolución impugnada determinó remitir copia de la denuncia, sus anexos y las constancias atinentes, a la Unidad de Fiscalización, para conocer de los

hechos relacionados con el presunto rebase del tope de gastos de campaña por parte del Partido Verde.

Pues como se explicó en consideraciones precedentes, se trata de procedimientos distintos, en los que los titulares de las Unidades de lo Contencioso y de Fiscalización, tienen la facultad de solicitar la intervención de la Oficialía Electoral, exclusivamente dentro de los procedimientos que instruyen.

Sobre todo, si se considera, que en la propia resolución impugnada la Unidad de lo Contencioso determinó remitir copia de la denuncia, de sus anexos y las demás constancias atinentes, a la Unidad de Fiscalización para conocimiento de los hechos vinculados con el presunto rebase del tope de gastos de campaña atribuidos al Partido Verde, con motivo de la propaganda difundida a través de anuncios espectaculares.

Por estas razones, al resultar sustancialmente **fundados** los agravios del partido recurrente, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, para al efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, solicite de inmediato la intervención de la Oficialía Electoral y se practiquen las diligencias que le fueron solicitadas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. En la materia de impugnación, se revoca el acuerdo de veintisiete de abril de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador número UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015, para el efecto precisado en el último considerando.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, por **correo electrónico** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley Procesal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS

FLAVIO GALVÁN RIVERA

FIGUEROA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO